



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).** En la fecha al Despacho, con solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda coadyuvada por el apoderada judicial de las demandadas INDOAMERICANA LTDA. Y NOHRA BEATRIZ PULIDO DE MURCIA.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021 **20140062800**

Vista la constancia secretarial que antecede se advierte que la solicitud de desistimiento de las pretensiones elevada por la parte demandante se halla firmada en coadyuvancia por el apoderado judicial de las demandadas INDOAMERICANA LTDA. Y NOHRA BEATRIZ PULIDO DE MURCIA, por lo que no se hace necesario correr traslado de la misma.

En el mismo sentido, se indica que tampoco se impone correrle traslado a la Curadora Ad Litem de la señora MONICA TATIANA MURCIA RAMÍREZ por cuanto por virtud de lo dispuesto en el artículo 56 del C.G.P., ésta no puede disponer del derecho en litigio de su representada.

Así pues, y comoquiera que la solicitud de desistimiento se ajusta a los presupuestos contenidos en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a este trámite conforme a la remisión normativa contenida en el Artículo 145 del C. P. del T. y la S. S., se aceptará el desistimiento de las pretensiones conforme fuere solicitado por el extremo activo, teniendo en cuenta además que el apoderado judicial cuenta con facultad expresa para desistir<sup>1</sup>. En modo tal, se advierte a la parte de los efectos previstos en el artículo en cita frente a la solicitud aquí aceptada.

Se abstendrá el Despacho de condenar en costas a la parte demandante teniendo en cuenta la coadyuvancia y que en el expediente no aparecen causadas ni comprobadas, como así lo autoriza el numeral 8 del Artículo 365 C.G.P.

De acuerdo a lo anterior, el JUZGADO

**DISPONE:**

**PRIMERO: ACÉPTESE** el **DESISTIMIENTO** que de las **PRETENSIONES** de la demanda instaurada por el señor **TITO ENRIQUE MONTENEGRO ACOSTA**, a través de su apoderado

---

<sup>1</sup> Folios 2 a 3 del expediente electrónico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

judicial, en contra de **INDOAMERICANA LTDA., NOHRA BEATRIZ PULIDO DE MURCIA y MONICA TATIANA MURCIA RAMÍREZ**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

*Parágrafo:* **ADVIÉRTASE** de los efectos de esta actuación procesal, contenidos en el inciso segundo del Artículo 314 del C. G. del P.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **TERMÍNESE** el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por el señor **TITO ENRIQUE MONTENEGRO ACOSTA**, a través de su apoderado judicial, en contra de los citados demandados.

**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en **COSTAS** a quien desistió, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**María Fernanda Ulloa Rangel**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 021**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac4553ba12f8de68af5988f61fab057c7210ccbf64750a513eda30273b91ef9c**

Documento generado en 29/10/2021 04:11:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 149 de Fecha 02 de noviembre de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO  
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL: 06 de agosto de 2021.** Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, para continuar con el trámite procesal pertinente.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021 **20160009800**

1° Visto el informe secretarial que antecede y en virtud del control de legalidad establecido en el artículo 132 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., advierte el Despacho que la publicación del edicto emplazatorio en el periódico El Espectador del litis consorte necesario por pasiva **CARLOS ENRIQUE GUERRERO CORTÉS**, obrante a folio 164 del expediente digital, contiene una falencia, dado que esta no incluyó el auto por medio del cual se vinculó al prenombrado, sino únicamente se tuvo en cuenta el auto admisorio de la demanda.

Por tal motivo, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que realice **NUEVAMENTE** la publicación del edicto emplazatorio, incluyendo además del auto admisorio de la demanda, el auto que ordenó la vinculación del señor **CARLOS ENRIQUE GUERRERO CORTÉS** como litis consorte necesario por pasiva y las fechas en que estos fueron proferidos.

2° De otro lado y en aras de dar celeridad al presente proceso, se observa que el Profesional del Derecho **ANDRÉS FERNANDO TOVAR GONZÁLEZ** manifestó la imposibilidad de asumir el cargo de *curador ad litem* que se le designó mediante auto del 10 de mayo de 2021, en razón a que se encuentra fuera del país y no cuenta con los medios necesarios para aceptar el mismo.

Ante dicha situación y conforme a lo expuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., se **RELEVA** de su cargo y en su lugar se **DESIGNA** al Dr. **ADRIANO RODRÍGUEZ ALEMÁN**, identificado con C.C. No. 10.262.637 y T.P. No. 265.353 del C. S. de la J., para que conteste la demanda y represente los intereses del vinculado como litis consorte necesario por pasiva **CARLOS ENRIQUE GUERRERO CORTÉS**.

Se le **ADVIERTE** al abogado que deberá desempeñar el cargo de manera gratuita y concurrir a este Juzgado o solicitar de manera electrónica, la notificación personal del auto que admitió la demanda y dispuso la vinculación como litis consorte necesario por pasiva del señor **CARLOS ENRIQUE GUERRERO CORTÉS**, toda vez que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite su designación en la misma calidad, en más de cinco (5) procesos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

artículo 48 del C.G.P. De lo contrario, se compulsarán copias a la autoridad competente para que impongan las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la misma codificación, en concordancia con los poderes correccionales del juez que establece el artículo 44 *ibidem*.

Para lo anterior, **POR SECRETARIA** comuníquesele al Profesional del Derecho su designación, para que de manera inmediata se notifique y proceda a contestar la demanda, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2.001.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Maria Fernanda Ulloa Rangel**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 021  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8957901a4c157fa44d308a046f69488a9d60e5c90b6b344c4f50c2fc388423c**

Documento generado en 29/10/2021 02:59:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 149 de Fecha 02 de noviembre de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO  
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL: 29 de octubre de 2021.** Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que las presentes diligencias regresaron del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con decisión de segunda instancia.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021 **20180010700**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá con decisión de segunda instancia, razón por lo cual, se dispondrá a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior.

De esta forma, en aras de continuar con el trámite pertinente se procederá a fijar fecha para realizar audiencia establecida en el artículo 80 del C.P.T. y S.S., la cual se llevará a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

De esta forma, se **PREVIENE** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2.020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

En virtud de lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante providencia de segunda instancia emitida dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: FIJAR FECHA** para el día **DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

**Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es del caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y los testigos.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.**

**TERCERO: ADVIÉRTASE** a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co) la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 de 2.020.

**CUARTO: PREVÉNGASELES** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2.020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

**QUINTO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Maria Fernanda Ulloa Rangel**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 021  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a7feb6b6def5522a361fe72e2d4451a21af3bca7694b0585994f0dabfc3d12a**

Documento generado en 29/10/2021 03:08:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 149 de Fecha **02 de noviembre de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO  
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL: 11 de junio de 2021.** Ingresó proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. allegó contestación de la demanda y, además, obra en el plenario renuncia de poder.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021****20190033400**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, el pasado 19 de diciembre de 2019. Por tal motivo, procedió a radicar contestación de la demanda dentro del término legal, como se evidencia entre folios 266 a 336 del expediente digital.

- Así las cosas, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

De otro lado, advierte el Despacho que la Dra. **DORA ILVA ACOSTA ACOSTA**, allegó renuncia del poder conferido por la parte demandante (fls. 338 a 340 del expediente digital).

De acuerdo con lo anterior, se aceptará la renuncia del mandato, solamente, frente a la señora **NUBIA YOLANDA PINEDA MERCÁN**, toda vez que la comunicación en la que se le informó lo anterior, solo está dirigida a la prenombrada, tal y como lo dispone el artículo 76 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

En este sentido, teniendo en cuenta que la señora **NUBIA YOLANDA PINEDA MERCHÁN** se encuentra sin Profesional del Derecho que represente sus intereses, se **REQUERIRÁ** para que en el término de quince (15) días constituya nuevo apoderado judicial, cumpliendo con los requisitos que establece el artículo 74 del C.G.P. y siguientes. Por Secretaría ofíciase informando lo anterior.

Finalmente, se **REQUERIRÁ** a la parte actora para que trámite nuevamente el citatorio y aviso del que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P., toda vez que la comunicación del citatorio no fue enviada a la dirección de notificaciones que aparece registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demanda **JIRO S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **MARÍA LIA MEJÍA URIBE**, identificada con C.C. No. 43.583.991 y T.P. No. 91.671 del C. S. de la J., como apoderada principal de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, en los términos y condiciones del poder conferido.

**TERCERO: ACEPTAR LA RENUNCIA** de la Dra. **DORA ILVA ACOSTA ACOSTA** respecto de la demandante **NUBIA YOLANDA PINEDA MERCHÁN**, por cumplirse con los requisitos del artículo 76 de C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y S.S.

**CUARTO: REQUERIR** a la demandante **NUBIA YOLANDA PINEDA MERCHÁN** para que en el término de quince (15) días constituya nuevo apoderado judicial cumpliendo con los requisitos que establece el artículo 74 del C.G.P. y siguientes.

Por Secretaría ofíciase a la demandante informando lo anterior al correo electrónico [yolimerchan69@hotmail.com](mailto:yolimerchan69@hotmail.com)

**QUINTO: ADVIERTASELE** a la **demandante** que vencido el término de los quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación señalada en el numeral anterior, se continuara con el trámite del proceso aun sin que se hubiere constituido apoderado.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte actora para que tramite nuevamente el citatorio y aviso del que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P. a la dirección de notificaciones registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada **JIRO S.A.** Además, se advierte que deberá dar cumpliendo a los demás requisitos establecidos en los artículos citados.

**SÉPTIMO:** Una vez culminados el trámite descrito, ingrésense las diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

**OCTAVO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Maria Fernanda Ulloa Rangel**  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 021**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24f15c198ae0c97dadbc2ac7406046e262feb96966d985b3cdd160931c8fe74**  
**b**

Documento generado en 29/10/2021 03:18:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 149 de Fecha 02 de noviembre de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO  
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL: 29 de octubre de 2021.** Ingresa proceso al despacho informando que no se pudo llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S. por cuanto se allegó solicitud de nulidad del proceso y de aplazamiento de la diligencia por el representante legal de la empresa demandada.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaría

**Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021 **20200012300**

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho que tanto la solicitud de aplazamiento como la solicitud de nulidad fueron radicadas directamente por el representante legal de la empresa demandada MULTIRESPUESTOS BOSA INTERNACIONAL, por tanto previo a dar trámite a ésta última, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 73 del C.G.P. se **REQUIERE A DICHA PARTE** para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de éste proveído, constituya apoderado judicial a fin de que lo represente dentro del presente sumario y presente la solicitud de nulidad por intermedio del mismo y pueda asumir su defensa dentro del proceso.

Vencido el anterior término ingresen las diligencias al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

**Por secretaría,** remítase oficio a la sociedad demanda omunicándole esta decisión, así como el link del expediente para su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**María Fernanda Ulloa Rangel**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 021  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c720f3bb5f50a95f2651a96e0ddb1091e783ace9acac350098d333293657b310**

Documento generado en 29/10/2021 03:04:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 149 de Fecha 02 de noviembre de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO  
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL: 29 de octubre de 2021.** Ingresó proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA PRIVADA SERSECOL LTDA** y **VIGIAS DE COLOMBIA S R L LIMITADA** allegaron subsanación a la contestación de la demanda.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021**20200031400**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA PRIVADA SERSECOL LTDA** y **VIGIAS DE COLOMBIA S R L LIMITADA** radicaron dentro del término legal subsanación a la contestación de la demanda, visible entre folios 2 a 18 y folio 19 del archivo No. 11 del expediente digital, respectivamente.

Así las cosas, al cumplir el escrito de subsanación a la contestación de la demanda con las exigencias señaladas en auto anterior y con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., se les **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

De otro lado, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA PRIVADA SERSECOL LTDA** y **VIGIAS DE COLOMBIA S R L LIMITADA**, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **CLAUDIA INÉS MORALES RODRÍGUEZ**, identificada con C.C. No. 52.432.637 y T.P. No. 114.482 del C. S de la J., como apoderada principal de la **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA PRIVADA SERSECOL LTDA**, en los términos y condiciones del poder conferido.

**TERCERO: FIJAR FECHA** para el día **DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

la Ley 1149 de 2.007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

**Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.**

**Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.**

**CUARTO: ADVIÉRTASE** a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co) la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 de 2.020.

**QUINTO: PREVÉNGASELES** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

**SEXTO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Maria Fernanda Ulloa Rangel**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 021  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98cbc1521ec5a734e73f0d36f67e4f578483f3b5a9168a8ec3ed669c7a1d79e5**  
Documento generado en 29/10/2021 03:00:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 149 de Fecha 02 de noviembre de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO  
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL: 28 de octubre de 2021.** Ingresa proceso al Despacho para resolver lo pertinente acerca de la contestación de la demanda presentada por la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA - FUAC.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021 **20200037700**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la entidad demandada **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA - FUAC**, dejó vencer en silencio el término para subsanar la contestación de la demanda.

En este sentido, como quiera que desde el proveído anterior se había advertido las consecuencias de esta omisión y, atendiendo a que la parte demandada allegó poder conferido por el Representante Legal de la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA - FUAC**, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2.020, se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** con las siguientes precisiones:

- Se tendrán probados los hechos de los numerales 5, 6, 7 y 8, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S.
- Las pruebas denominadas "Estatutos Universidad Autónoma de Colombia Resolución 011829 de noviembre de 12 de 2.019", "Video reunión fideicomiso (2020-11-05 at 06:01 GMT-8)", "Video reunión fideicomiso (2020-11-05 at 06:09 GMT-8)", "Registro de chat Reunión fideicomiso", "Video bhx-jgaq-ekd (2020-12-15 at 14\_40 GMT-8)", "Video bhx-jgaqekd (2020-12-15 at 14\_40 GMT-8) (1)", "Video Reunión Comité Fiduciario - 8\_00 a 9\_00 a.m. (2020-12-30 at 05\_07 GMT-8)", "Video Reunión Comité Fiduciario - Lunes 9 nov. - 8\_30 a.m. (2020-11-09 at 05\_53 GMT8)", "Video Reunión Comité Fiduciario - Lunes 9 nov. - 8\_30 a.m. (2020- 11-09 at 05\_53 GMT-8) (2)", "Video Reunión Fideicomiso - Martes 15 diciembre 8\_30 a 9\_30 a.m. (2020-12-15 at 05\_50 GMT-8)" y "Video Reunión Fideicomiso - Martes 15 diciembre 8\_30 a 9\_30 a.m. (2020-12- 15 at 05\_50 GMT-8) (1)", no fueron aportadas con la contestación de la demanda. Por lo tanto, el Despacho se pronunciará frente a esta situación en la audiencia del artículo 77 del C.P.T. y S.S.

De otro lado, se **REQUERIRÁ** a la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA - FUAC**, como se detallará en la parte resolutive de la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA - FUAC**, con las precisiones realizadas, al tenor del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA - FUAC** para que en el término de cinco (05) días allegue con destino al proceso, el contrato de trabajo suscrito con el demandante **ANDRÉS GONZÁLEZ KAUFMANN**.

**TERCERO: FIJAR FECHA** para el día **DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2.007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

**Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.**

**Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.**

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **JUAN DAVID RAVE OSORIO**, identificado con C.C. No. 16.076.285 y T.P. No. 205.566 del C. S. de la J., como apoderado principal de la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA - FUAC** y, como apoderado suplente al Dr. **MILTON CÉSAR REYES BOHÓRQUEZ**, identificado con C.C. No. 80.067.576 y T.P. No. 160.282 del C. S. de la J., en los términos y condiciones del poder conferido.

**QUINTO: ADVIÉRTASE** a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co) la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7º del Decreto 806 de 2.020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**SEXTO: PREVÉNGASELES** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2.020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

**SÉPTIMO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Maria Fernanda Ulloa Rangel**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 021**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1cf1e1a9048aeff9faa16cfed50cda8aa3dd585377bf4166789c089832f94ea**

Documento generado en 29/10/2021 02:56:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 149 de Fecha **02 de noviembre de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL: 04 de octubre de 2021.** Ingresa proceso al Despacho para estudiar la subsanación de la demanda.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021****20210015600**

Observa el Despacho que el Representante Legal de la entidad **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, allegó solicitud de interrupción del presente proceso judicial, en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 159 del C.G.P. (archivo 04 del expediente digital).

Lo anterior lo sustenta, afirmando que la apoderada judicial, Dra. **DORIS CAROLINA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, identificada con C.C. No. 36.755.594 y T.P. No. 149.109 del C. S. de la J., se le prescribió incapacidad médica, de forma continua, a partir del **17 de agosto hasta el 15 de septiembre de 2.021**, tal y como se evidencia en las incapacidades allegadas.

Ante dicha situación, se advierte que efectivamente a la apoderada de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, en calidad de parte demandante dentro del presente proceso, se le prescribieron diferentes incapacidades médicas. La primera, se prescribió desde el **diecisiete (17) de agosto al treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)** y la segunda de ellas, desde el **primero (01) de septiembre al quince (15) de septiembre de dos mil (2.021)**, por los diagnósticos E669 y Z540.

Así las cosas y al haberse prologando la incapacidad médica por el término 30 días, se procederá a interrumpir el proceso desde el día **veintisiete (27) de agosto**, fecha en que se notificó por estado el auto inadmisorio de la presente demanda, hasta el **quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Ahora bien, de conformidad con lo mencionado, se tiene que la parte demandante allegó dentro del término legal subsanación de la demanda, sin embargo, se advierte que no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del C.P.T. y S.S.

Se observa que, con la subsanación de la demanda se allegaron pantallazos de las reclamaciones administrativas radicadas ante la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES**. La primera de ellas, se radicó el pasado 24 de marzo de 2.021 a las 10:17 a.m., bajo el asunto "Reclamación Administrativa No. 202103001\_ Varias glosas múltiples \$3.664.212.965 por 7.554 recobros" y



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

posteriormente, se radicó reclamación el 24 de marzo de 2.021 a las 2:46 p.m., bajo el asunto “Reclamación Administrativa \$157.605.950”. A pesar de que no obra confirmación de entrega o acuse de recibido de los mensajes de datos enviados, se observa que el 13 y 16 de abril de la presente anualidad, se emitieron las respuestas correspondientes, por lo que se sobrentiende que fueron recibidas en debida forma.

Sin embargo, el lapso transcurrido desde la presentación de la reclamación administrativa a la interposición de la presente demanda no había culminado. Lo anterior, en virtud del requisito del artículo 6 del C.P.T. y S.S., toda vez que la reclamación fue enviada por correo electrónico el pasado 24 de marzo de 2.021 y la demanda se interpuso el 26 de marzo de la misma anualidad.

Así pues, la norma mencionada exige que el lapso que debe transcurrir desde el agotamiento de la reclamación administrativa dependerá de si esta es resuelta por la entidad o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta, así como lo indica la Sentencia C - 792 de 2.006 proferida por la H. Corte Constitucional, respecto de la contabilización del término de la prescripción.

Aunado, se advierte que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, desde antaño, así como en la Sentencia con radicado No. 12221 del 13 de octubre de 1.999, estableció que la reclamación administrativa tiene como objetivo que las entidades públicas, antes de enfrentarse a un proceso judicial, tengan la oportunidad de establecer la procedencia o no de las pretensiones que se incluirán en la futura demanda. Esto en ejercicio de la facultad de auto tutela que tienen las entidades para solucionar los conflictos sin la intervención del Juez de Trabajo, adoptando sus propias decisiones y corrigiendo los posibles errores en los que ha incurrido.

Con base en lo anterior, resulta necesario mencionar que la reclamación administrativa no es un presupuesto procesal de inadmisión sino un factor de competencia, pues así lo estableció el legislador al incluirla en el Capítulo II del C.P.T. y S.S., específicamente en el artículo 6, el cual establece que:

**“ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.** Modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001. Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.” (subrayado fuera del texto original)

Además, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia SL-12221 del 13 de octubre de 1.999, reiterada en las Sentencias SL-13128 de 2014 y SL-1054 de 2018, dispuso:

*“Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

*de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad, ya que está de por medio nada menos que establecer si tiene competencia o no para conocer del pleito que se pone bajo su consideración, así como el cumplimiento de los imperativos que le imponen los artículos 37 del C.P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1º, num. 13 y 38 ibídem, en relación con el deber de precaver los vicios de procedimiento, rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente y evitar providencias inhibitorias. (...)"*

Por lo tanto, se desprende que la reclamación administrativa permite establecer si el Juez del Trabajo tiene competencia o no para conocer del presente asunto. Sin embargo, de la documental obrante en el plenario no se puede dar por satisfecho, debido a que no obra prueba en la que se acredite que efectivamente se haya agotado la reclamación administrativa, tal y como lo indicó el artículo 6 del C.P.T. y S.S., debido a que se entiende agotada "cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta". Presupuesto que en el presente asunto no se cumple, debido a que al momento en que se interpuso la demanda, no había culminado el término con el que se entiende agotado dicho factor de competencia y tampoco, de había decidido la misma.

De igual forma, tampoco se dio cumplimiento a lo requerido en auto anterior, toda vez que no allegó la reclamación administrativa ante LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, entidad contra la que se pretendía entablar la acción, de conformidad con lo señalado en el artículo 6 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, al ser la reclamación administrativa un presupuesto para establecer si el Juez del Trabajo tiene competencia o no para conocer del presente asunto, se tiene que, si no se cumple, el operador judicial tiene como obligación rechazar la demanda presentada. Por tal motivo, al no encontrarse satisfecho se procederá de conformidad.

En consecuencia, se

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.**

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** realícense las anotaciones y trámites de compensación correspondientes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**Firmado Por:**

**Maria Fernanda Ulloa Rangel**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 021**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64c4d2a88b3366efbdc3040cb4ca4c8634a8ac51000f972b21f33ee1c121203**  
**9**

Documento generado en 29/10/2021 03:48:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 149 de Fecha 02 de noviembre de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO  
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL: 29 de octubre de 2021.** Ingresa proceso al Despacho con recurso de apelación.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20210022600

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte actora allegó recurso de apelación contra el auto que declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda y ordenó la remisión del expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO).

En el anterior argumentó que, el Despacho yerra al considerar que los oficios con radicado No. ADRES-UT-RECL-00545-2019, No. 0000039710 y No. 20201600068391 mediante los cuales la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** comunicó el resultado de auditoría, son actos administrativos, puesto que los mismos no son susceptibles de someterse al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

A su vez, mencionó que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral es la encargada de conocer del presente asunto, toda vez que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se ha pronunciado al respecto, asignado la competencia a los Jueces Laborales como en Sentencia del 21 de enero de 2015, radicado No. 110010102000201402289-00 (9869-21).

De acuerdo con lo mencionado, advierte el Despacho que contra el auto que declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda y ordenó remitir el proceso a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO), para su conocimiento, **NO PROCEDE** recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

Debe recordarse que de acuerdo con el artículo 139 del C.G.P. o cuando un juez de manera expresa declara la falta de jurisdicción debe remitir el expediente a la jurisdicción que cree es la competente, y quien recibe el expediente queda facultado, según el caso, para asumir su conocimiento o suscitar un conflicto de competencia, caso en el cual la H. Corte Constitucional por mandato de la Constitución Política tiene el deber de dirimir el conflicto formulado (numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

Además, determinar cuál es el juez competente es un elemento esencial en el marco del derecho fundamental al debido proceso, que implica la garantía de ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido dicha competencia. Su importancia es tal, que la previsión contenida en el artículo 29 de Constitución Política, está desarrollada en el ordenamiento procesal con figuras que buscan la declaratoria de falta de competencia o falta de jurisdicción (rechazo de la demanda, excepciones previas, nulidades insanables) y que imponen el deber de remitir el proceso a quien se cree es el competente.

Se itera, que contra el auto que decide la falta de competencia o falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto y, en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia o a un juez de otra jurisdicción una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto. Lo anterior, encuentra sustento además en la Sentencia de la H. Corte Constitucional T - 685 de 2013 .

En este sentido, se procederá a rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 29 de septiembre de 2.021 mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda y ordenó la remisión del expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO).

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 29 de septiembre de 2.021 proferido por este Despacho, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **POR SECRETARÍA** remitir el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)** para su conocimiento, dando cumplimiento al auto que antecede.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Maria Fernanda Ulloa Rangel**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 021  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**52fd37a15ea045bc44d9236e18afb2f6af4408822670f343c0f8fa5c8f8c7d11**

Documento generado en 29/10/2021 03:14:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 149 de Fecha **02 de noviembre de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL: 19 de agosto de 2021.** Ingresa proceso al Despacho remitido por competencia de la SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN D DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. Sírvase proveer.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20210031000

Observa el Despacho que la **SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN D DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA** mediante auto del trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2.021), declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente proceso y ordenó su remisión a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** Por lo anterior, sería procedente realizar un estudio de las calificaciones de demanda presentadas por el extremo pasivo, pero se advierte que el Despacho carece de jurisdicción para adelantar el presente asunto.

**DEMANDA INTERPUESTA**

La **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, en su calidad de administradora del **FONDO NACIONAL DEL CAFÉ**, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en su calidad de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO “PANFLOTA”** y **ASESORES EN DERECHO S.A.S.**, en su condición de mandataria con representación de la **FIDUPREVISORA S.A.** con cargo al **PATRIMONIO AUTÓNOMO “PANFLOTA”**. La anterior, le correspondió por reparto y por decisión de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el conocimiento a la **SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN D DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, en la que se pretende:

*“1. Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos expedidos por el representante legal de **ASESORES EN DERECHO S.A.S.**, en su condición de mandataria con representación de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, con cargo al **PATRIMONIO AUTÓNOMO “PANFLOTA”**, de la cual esta última es vocera y administradora, mediante las cuales se reconoció bono pensional tipo B, a favor de **CARLOS ARTURO LÓPEZ FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.310.895, en su calidad de ex trabajador de la **COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A.**, hoy liquidada:*

*(I) La Resolución No. 163 del 15 de octubre de 2015; y,*

*(II) La Resolución No. 089 del 18 de octubre de 2018.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

2. Que como consecuencia de dicha declaratoria, a título de restablecimiento del derecho se ordene a **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, y a su mandataria con representación **ASESORES EN DERECHO S.A.S.**, que con cargo al **PATRIMONIO AUTÓNOMO "PANFLOTA"**, se reversen los efectos de las órdenes impartidas y se restituyan -indexados- los dineros correspondientes al bono pensional reconocido a favor de **CARLOS ARTURO LÓPEZ FRANCO**, por valor de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (56.943.453)**, a través de las resoluciones demandadas, todas las cuales fueron expedidas por el representante legal de **ASESORES EN DERECHO S.A.S.**, en su condición de mandataria con representación de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** con cargo al **PATRIMONIO AUTÓNOMO "PANFLOTA"**.

3. Que se condene a las demandadas a pagar, en favor de la demandante, las costas y expensas -incluidas las agencias en derecho- del presente proceso."

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se relató en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho los antecedentes de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. - LIQUIDADA, así como las órdenes que se impartieron por la H. Corte Constitucional, en especial en la decisión SU - 1023 de 2.001. A su vez, se indicó que en ejercicio de las facultades que se consagraron en el contrato de mandato y en aras de dar cumplimiento a la sentencia antes mencionada, el representante legal de ASESORES EN DERECHO expidió la Resolución No. 163 de 2.015. En el referido acto administrativo se precisó en los antecedentes que las obligaciones económicas o pecuniarias que se desprendan de los actos administrativos expedidos por el mandatario en función del mandato deberán ser pagadas por intermedio del PANFLOTA con cargo a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS.

Con base en ese fundamento, indicó que ASESORES EN DERECHO señaló que el señor CARLOS ARTURO LÓPEZ FRANCO y otros, instauraron una acción de tutela que fue declarada improcedente mediante la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B de fecha 29 de enero de 2.015. No obstante, en segunda instancia, el Consejo de Estado revocó el fallo y concedió el amparo de manera transitoria, reconociéndole el bono pensional a que tuvieron derecho y ordenando que el valor actualizado del mismo fuese trasladado del Patrimonio Autónomo a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

En atención al cumplimiento del fallo de tutela de segunda instancia, ASESORES EN DERECHO S.A.S. ordenó dar cumplimiento al mismo y reconoció el bono pensional del señor CARLOS ARTURO LÓPEZ FRANCO en la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$56.943.443).

Sin embargo, sin realizar la notificación correspondiente a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS del acto administrativo antes referido, ASESORES EN DERECHO S.A.S. expidió la Resolución 089 de 18 de octubre de 2.018. Con este se modificó el artículo cuarto de la parte resolutive de la Resolución 163



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

del 15 de octubre de 2015, con la finalidad de corregir el fondo de pensiones al cual se destinaría el bono pensional.

Por último, indicó la parte demandante que el acto administrativo del 18 de octubre de 2018 si se le fue notificado. Además, en este se le refirió que no procedían los recursos contra la decisión, motivo por el cual se abstuvo de recurrir la misma.

Ahora bien, se tiene que la SALA PLENA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA le asignó el conocimiento del presente asunto a la SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN D DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. Sin embargo, dicha corporación mediante auto del 13 de abril de 2021 al resolver las excepciones previas, declaró la falta de competencia para conocer de la demanda y ordenó su remisión a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO).

En el anterior proveído, se argumentó que, de conformidad con el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se establece que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral conocerá de las controversias que se presenten respecto de la prestación de los servicios de la seguridad social que sean causadas por los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea su naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Así las cosas, citó la decisión del Consejo de Estado, que a su consideración es análogo al presente asunto, por medio del cual se precisó que el conocimiento de las demandas en las que se cuestionen las decisiones de la Sociedad Fiduciaria que administra el PANFLOTA y de ASESORES EN DERECHO S.A.S., como mandataria de este, será por la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, Civil o Comercial, según sea el caso.

En consecuencia, declaró su falta de competencia y ordenó la remisión de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho a los Jueces del Trabajo de la ciudad de Bogotá D.C.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, esta juzgadora de entrada considera que es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competente para conocer del presente asunto, toda vez que el artículo 238 de la Constitución Política dispone:

**“ARTICULO 238.** *La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”*

A su vez, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

**“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

*actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.” (Subrayado fuera del original).*

De igual forma el legislador en el numeral 3 del artículo 155 ibidem dispuso que los Jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerán de todos aquellos asuntos en los que se pretendan la nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo de cualquier autoridad, y que no superen los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo anterior, y atendiendo a la naturaleza de la acción de nulidad con restablecimiento del derecho, se tiene por sentado que la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS** busca la revocatoria de diferentes actos administrativos y el restablecimiento de los derechos económicos de dicha entidad, lo cual conlleva a considerar que la jurisdicción del presente asunto recaer en el Juez Administrativo.

Además, nótese como de los hechos se desprende la intención de la demandante de cuestionar la legalidad de los actos administrativos por la falta de notificación de la Resolución No. 163 del 15 de octubre de 2015, junto con la Resolución No. 089 del 18 de octubre de 2018 que modificó la primera, así como la competencia de la entidad que lo profirió. En ese sentido, el Juez del Trabajo carece de jurisdicción para conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que pueden dar paso a la cuestionabilidad y posterior declaratoria de nulidad de las decisiones adoptadas por la administración.

De igual forma, debe precisarse que si bien los actos administrativos cuestionados por la parte demandante, reconocieron una prestación pensional la cual se destinó a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** que pertenece al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad - RAIS, no puede pasarse por alto la verdadera intención de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS**, la cual no es cuestionar el reconocimiento del bono pensional, sino la ilegalidad de los actos administrativos al no habersele notificado en debida forma y la competencia que tenía la entidad que lo expidió.

De igual forma, reitera esta juzgadora que el artículo 2 del C.P.T. y S.S., se determina los asuntos para los cuales tienen competencia la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, que a la letra reza:

**“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.:** *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

1. *Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
2. *Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
3. *La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical*
4. *Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos." (Subrayado fuera del original)

De lo anterior, se concluye que el legislador solo previó que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral es competente para conocer las controversias relacionadas con los contratos de trabajo, y también los conflictos que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras de los servicios de seguridad social, mas no puede conocer de aquellos asuntos donde se ponga en juicio la legalidad de los actos administrativos que puedan expedir las entidades públicas y/o particulares que desempeñen funciones públicas, máxime cuando se debate su legalidad por una indebida notificación del mismo, así como la falta de competencia de la entidad que profirió el mismo, lo que en últimas conllevaría a su nulidad.

Dicho de otro modo, el Alto Tribunal Constitucional determinó que las controversias relacionadas con el sistema de seguridad social integral de la Ley 100 de 1.993 son competencia de los Jueces del Trabajo. Sin embargo, en decisión C - 111 del 2.000, en la que se reiteró lo dispuesto en el Expediente 12289 del 06 de septiembre de 1.997, se mencionó que:

*"Sobre el particular y como cuestión final del análisis hasta aquí expuesto, es oportuno traer a colación algunos criterios expresados por la Corte Suprema de Justicia, en pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral, citada en la Vista Fiscal, en el cual, luego de establecer la conveniencia de la atribución de la competencia a la jurisdicción del trabajo, tantas veces aludida, precisó los alcances que debe presentar la misma, los cuales comparte esta Corte en su totalidad:*

*"1. Cuando la Ley atribuye tal competencia a la jurisdicción ordinaria, no puede ampliarse la acepción "seguridad social integral" más allá de su órbita y llegar al extremo de abarcar aspectos que se mantienen en otras jurisdicciones, u otras especialidades de la jurisdicción ordinaria, por definirlo en forma explícita el legislador, tales como los juicios derivados de responsabilidad estatal de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo o los procesos de naturaleza civil o comercial.*

*2. Las diferencias susceptibles de conocimiento de los jueces del trabajo en esta materia, son en esencia las atinentes al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales económicas y de salud establecidas en favor de los afiliados y beneficiarios en la ley 100 de 1993 y en el decreto 1295 de 1994 a cargo de entidades que conforman el Sistema Integral de Seguridad Social, así como las que se suscitan sobre los servicios sociales complementarios contemplados en la misma Ley 100.*

*3. Corolario de lo anterior es que dentro de tal denominación no están incluidas las que hacen parte de un sistema de prestaciones a cargo directo de los empleadores públicos y privados, cuya competencia se mantiene en los términos previstos en las leyes anteriores, por cuanto en estricto sentido no hacen parte del dicho Sistema Integral de Seguridad Social."*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

Bajo dichos lineamientos jurisprudenciales, al revisar el numeral 4 del artículo 2 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2.012, la norma es clara en señalar unos límites a la competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social.

Dicha norma determina que los Jueces del Trabajo conocen de aquellos conflictos que se generan por la **prestación de los servicios de la seguridad social** en pensiones, salud y riesgos laborales entre los usuarios beneficiarios empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, mas no de los que se cuestione la legalidad y eficacia de un acto administrativo por falta de notificación y competencia para proferirse.

En ese sentido, se tiene que el presente asunto no se circunscribe en el reconocimiento y/o pago del bono pensional, antes, por el contrario, de los hechos de la demanda se desprende que el mismo fue destinado a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de las resoluciones No. 163 del 15 de octubre de 2015 y Resolución No. 089 del 18 de octubre de 2018. Lo que en la presente acción se discute es la legalidad de los actos administrativos mencionados por la falta de notificación, como la falta de competencia por parte de quien los profirió y la posible controversia que la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS** pudo haber desarrollado en sede administrativa.

De acuerdo con los argumentos planteados, la jurisdicción para conocer el presente proceso radica en el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, razón por la que se suscitará el conflicto negativo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer de la demanda interpuesta de por la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, en su calidad de administradora del **FONDO NACIONAL DEL CAFÉ**, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en su calidad de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO "PANFLOTA"** y **ASESORES EN DERECHO S.A.S.**, en su condición de mandataria con representación de la **FIDUPREVISORA S.A.** con cargo al **PATRIMONIO AUTÓNOMO "PANFLOTA"**.

**SEGUNDO:** Suscitar el conflicto negativo de jurisdicción con la **SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN D DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.**

**TERCERO: REMITIR** el presente proceso a la **H. CORTE CONSTITUCIONAL**, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, añadido por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2.015.

**Firmado Por:**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**Maria Fernanda Ulloa Rangel**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 021**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3099cda37950ec433b3b8ac37ab4f4b25a5c62c31567d19eb5ffcfdced4f0f70**

Documento generado en 29/10/2021 03:20:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 149 de Fecha 02 de noviembre de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO  
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL: 01 de septiembre de 2021.** Ingresa proceso al Despacho para calificar la demanda.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021****20210033400**

Observa el Despacho que la demanda presentada por **LICETH CÁRDENAS SANTIAGO** en nombre propio y en representación de la menor **DANNA MICHEL GÓMEZ CÁRDENAS**, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2.020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. El poder conferido al Dr. OSCAR JAVIER ÁLVAREZ CARACAS tiene presentación personal del 12 de febrero de 2.020; por lo tanto, para el Despacho no es claro si a la demandante le asiste, para la fecha de presentación de la demanda, la intención de iniciar el presente proceso.

Así las cosas, deberá allegarse un nuevo poder con presentación personal ante notario o dando cumplimiento a las exigencias del artículo 5° del Decreto 806 de 2.020, esto es, confiriéndolo mediante mensaje de datos a través del correo electrónico de la demandante e informando la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Los hechos de los numerales 6, 7, 18 y 34 dan cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, como quiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
3. Las apreciaciones subjetivas del libelista impuestas en los hechos de los numerales 10, 15, 18, 43 y 44 de la acción, tendrán que retirarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos, pues en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa y sucinta por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

4. Las pruebas documentales de los numerales 1, 7, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 33 y 35 no se anexaron con el escrito de demanda. Por lo tanto, tendrán que aportarse, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., so pena de que no sean tenidas en cuenta dentro del presente proceso.
5. La documental obrante entre folios 37, 40, 41, 90, 92 y 93 no fue relacionada en el acápite de pruebas, por lo tanto, resulta necesario que se mencione en dicha parte del escrito de demanda, dando cumplimiento al numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., so pena de no darle el valor probatorio pretendido por la parte demandante.
6. Se anexó Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada, pero este supera los tres (3) meses de expedición. Por lo tanto, se hace necesario que se alleguen nuevamente, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y S.S.
7. En el acápite de notificaciones no se indicó la dirección electrónica del testigo EDWIN YESID GARCÍA BELTRÁN destinada a recibir notificaciones judiciales, así como tampoco se hace manifestación alguna sobre el desconocimiento de esta, acorde con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2.020 y la Sentencia de Constitucionalidad C - 420 de 2.020.
8. Si bien obra constancia en el expediente de que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la parte demandada, de conformidad como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2.020, en armonía con el inciso final del artículo 291 del C.G.P., esta no es legible. Por lo tanto, deberá ser aportado nuevamente.

En consecuencia, se

#### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **LICETH CÁRDENAS SANTIAGO** en nombre propio y en representación de la menor **DANNA MICHEL GÓMEZ CÁRDENAS** contra **YAVEGAS S.A. E.S.P.**, de conformidad con lo mencionado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **OSCAR JAVIER ÁLVAREZ CARACAS**, identificado con C.C. No. 1.052.379.752 y T.P. No. 219.630 del C. S. de la J., por las razones mencionadas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co), junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2.020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Maria Fernanda Ulloa Rangel**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 021**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2aa4677b62750ab5d9cbb9051701dd671381042c1e39c1a69d688e0a55279**  
**6f**

Documento generado en 29/10/2021 03:04:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 149 de Fecha 02 de noviembre de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL: 01 de septiembre de 2021.** Ingresa proceso al Despacho para calificar la demanda.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021****20210033500**

Observa el Despacho que la demanda presentada por el señor JOSÉ LINO ACEVEDO CARDONA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2.020.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JOSÉ LINO ACEVEDO CARDONA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **URIEL HUERTAS GÓMEZ**, identificado con C.C. No. 19.301.772 y T.P. No. 163.216 del C. S. de la J., como apoderado del señor **JOSÉ LINO ACEVEDO CARDONA**, en los términos y condiciones del poder conferido.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda.

**CUARTO:** En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2.012, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2.001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

**SEXTO:** La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co). Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

**SÉPTIMO: SE PREVIENE** a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio, especialmente las enunciadas a folio 13 del escrito de demanda (archivo 01 del expediente digital) y las que se encuentren en su poder.

A su vez, se les requiere a las demandadas para que aporten el formato Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión - SIAFP del demandante.

Asimismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co), debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

**OCTAVO: LA SECRETARÍA** podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

**NOVENO: SE REQUIERE** a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del Despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2.020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Maria Fernanda Ulloa Rangel**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 021**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a9fafabd11840ded52cd30bc1399f971dcd4d758b065b590e695cb8d72cf96**  
**8**

Documento generado en 29/10/2021 03:09:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 149 de Fecha **02 de noviembre de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO  
SECRETARIA**